

La Tasa se girará sobre cada una de las actividades comerciales autorizadas, correspondientes a los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas.

C) Ocupación de terrenos de dominio público con circos, espectáculos y atracciones o recreo, juegos infantiles, aparatos para la venta automática y fotomatonés, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Se asimila la tasa por ocupación de terrenos de uso público local por estos conceptos, a la establecida en el artículo 5.b) de la "Ordenanza Reguladora de la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Quioscos y otros Puestos Permanentes y Temporales":

EUROS/M²/DÍA

| | |
|--------------------------------|------|
| - Calles de 1.ª categoría..... | 0,43 |
| - Calles de 2.ª categoría..... | 0,25 |
| - Calles de 3.ª categoría..... | 0,13 |
| - Calles de 4.ª categoría..... | 0,10 |

DEVENGO

Artículo 6.º-

La tasa se devengará cuando se conceda la autorización administrativa para el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7.º-

La tasa se liquidará trimestralmente, de acuerdo con el listado de autorizaciones, dentro de los 15 primeros días del mes en que se inicie el cómputo del periodo.

El importe de la tasa correspondiente a los mercadillos de temporada de verano se liquidará cuando se conceda la licencia de instalación.

El importe de la tasa correspondiente a otros hechos impositivos del tributo regulados en esta Ordenanza se liquidará en el momento de concederse la autorización.

Todas las autorizaciones anteriores quedan condicionadas a la efectividad de los ingresos correspondientes.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.º-

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos municipales, aprobada por este Ayuntamiento.

ANEXO 8: TEXTO MODIFICADO ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

B) TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIO PUBLICO O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN REGIMEN DE DERECHO PUBLICO DE COMPETENCIA LOCAL

2.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios, usufructuarios, arrendatarios, o incluso habitacionistas o en situación de precario, de las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste en el servicio.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 3.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.-

1.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- La cuota tributaria se establecerá tomando como base la unidad del local, y poniendo en relación esta con la naturaleza y destino de los inmuebles y la categoría de la vía pública donde estén ubicados.

3.- Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente Tarifa, por la categoría de las calles aprobadas para el Impuesto de Actividades Económicas:

EUROS/MES

| | |
|--|------|
| 1. Domicilios particulares. Recogida diaria: | |
| Calles y pedanías de 1.ª categoría..... | 9,95 |
| Calles y pedanías de 2.ª categoría..... | 7,91 |
| Calles y pedanías de 3.ª categoría..... | 5,60 |



| | |
|---|----------|
| Calles y pedanías de 4.ª categoría..... | 4,40 |
| 2. Domicilios Particulares. Recogida alterna. (Reducción 40%) | |
| Calles y pedanías de 1.ª categoría..... | 5,99 |
| Calles y pedanías de 2.ª categoría..... | 5,43 |
| Calles y pedanías de 3.ª categoría..... | 3,85 |
| Calles y pedanías de 4.ª categoría..... | 3,03 |
| 3. Comercios, Oficinas, Hospitales, etc. | |
| 3.1. Hipermercados..... | 2.558,44 |
| 3.2. Comercio al por menor de productos alimenticios y floristería..... | 61,43 |
| 3.3. Comercio al por menor de productos alimenticios y floristería en pedanías..... | 33,73 |
| 3.4. Comercio al por mayor y por menor no contemplados en otros epígrafes, hasta 100 m2... | 46,05 |
| Por cada 100 m2 más o fracción se incrementarán..... | 1,10 |
| 3.5. Comercio al por mayor y por menor, no contemplados en otros epígrafes, en pedanías.... | 25,60 |
| 3.6. Galerías comerciales..... | 1.535,05 |
| 3.7. Lonjas..... | 511,72 |
| 3.8. Supermercados | |
| Hasta 150 m2..... | 102,35 |
| Por cada 50 m2 más o fracción..... | 15,33 |
| 3.9. Supermercados en pedanías | |
| Hasta 150 m2..... | 33,68 |
| Por cada 50 m2 más o fracción..... | 15,33 |
| 3.10. Almacenes..... | 15,33 |
| 3.11. Lavanderías, peluquerías, zapaterías, tiendas de aparatos fotográficos, locutorios, locales de internet y juegos en red,, estancos y similares..... | 20,49 |
| 3.12. Grandes Camping..... | 5.756,82 |
| 3.13. Camping de menos de 1.000 plazas..... | 787,19 |
| 3.14. Hoteles, Apartahoteles, de 3 o más estrellas o llaves: | |
| Hasta 50 habitaciones..... | 153,56 |
| Cada 50 habitaciones más o fracción..... | 20,49 |
| 3.15. Otros hoteles, pensiones, alojamientos turísticos, residencias o similares | |
| Hasta 50 habitaciones..... | 71,64 |
| Cada 50 habitaciones más o fracción..... | 10,22 |
| 3.16. Locales de seguros e instituciones financieras, Bancos y similares..... | 92,08 |
| 3.17. Centros, instituciones docentes, academias o similares | |
| Hasta 500 m2..... | 30,60 |
| De 500 a 1.000 m2..... | 51,21 |
| Más de 1.000 m2..... | 92,08 |
| 3.18. Cocheras individuales..... | 5,11 |
| 3.19. Garajes con capacidad hasta 5 vehículos..... | 15,33 |
| Por cada 5 vehículos más..... | 0,49 |
| 3.20. Grandes Hospitales..... | 2.059,35 |
| 3.21. Clínicas, Hospitales y otros establecimientos sanitarios | |
| Sin camas o hasta 50 camas..... | 102,35 |
| Por cada cama más, en su caso..... | 5,11 |
| 3.22. Cines, teatros, discotecas, salas de baile, disco pubs, juegos de bingo, jardines de recreo, balnearios y baños, spas..... | 71,64 |
| 3.23. Cines, teatros, discotecas, salas de baile, disco pubs, juegos de bingo, jardines de recreo balnearios y baños, spas en pedanías..... | 40,93 |
| 3.24. Locales destinados a restaurantes, cafetería, bares donde se sirva comida | |
| Hasta 100 m2..... | 71,64 |
| Por cada 50 m2 más o fracción..... | 5,11 |
| 3.25. Locales destinados a restaurantes, cafetería, bares donde se sirva comida, en pedanías | |
| Hasta 100 m2..... | 40,93 |
| Por cada 50 m2 más o fracción..... | 3,08 |
| 3.26. Locales destinados a cafeterías, heladerías, ciber-cafes, tabernas y similares sin servicio de comida | |
| Hasta 100 m2..... | 51,21 |
| Por cada 50 m2 más o fracción..... | 3,08 |
| 3.27. Locales destinados a cafeterías, heladerías, ciber-cafes, tabernas y similares sin servicio de comida, en pedanías | |
| Hasta 100 m2..... | 33,73 |
| Por cada 50 m2 más o fracción..... | 3,08 |
| 3.28. Oficinas, despachos y otros..... | 15,33 |
| 3.29. Locales cerrados..... | 10,22 |



| | |
|---|----------|
| 4. Fábricas, talleres y empresas | |
| Hasta 100 m2..... | 51,21 |
| Cada 100 m2 más o fracción..... | 10,22 |
| Pequeños talleres de menos de 100 m2..... | 25,60 |
| Grandes fábricas de más de 10.000 m2 de superficie total..... | 1.535,05 |
| En playas se aplicará una reducción del 35% | |

NOTA COMÚN A LOS EPÍGRAFES 3 Y 4

En aquellos casos en los que se demuestre fehacientemente que la producción de residuos por el sujeto pasivo sea inferior o superior al módulo de epígrafe, se podrá, de oficio o a instancia de parte, modificar la situación del sujeto pasivo dentro de los epígrafes de la Ordenanza.

DEVENGO

Artículo 5.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán bimensualmente.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 6.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.-

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

ANEXO 9: ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDAS Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

B) TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIO PUBLICO O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN REGIMEN DE DERECHO PUBLICO DE COMPETENCIA LOCAL

10.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDAS Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendiente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.